-----Trelew, de abril de 2018. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. de S. P., C. y V. Rawson Ltda. c/ C. Ltda. de P. E. y O. S. P. y V. de D. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 122 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, (Expte. Nro. 302 – Año 2012) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 349/vta. por el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Mateo J. Rossio Coblier, por sí, contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 291/2017 de fs 348/vta., y concedido a fs. 352. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------I) A fs 348/vta., el juez de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 291/2017 del 7 de noviembre de 2017 y reguló los honorarios del profesional recurrente en la suma $ 33.766 más el 20% por mandato.----------La regulación de dichos honorarios fue fundamentada por el Juez de grado en razón de las tareas realizadas por el profesional recurrente, las etapas cumplidas del proceso y también considerando el monto del proceso.----------El monto del proceso, que resulta trascendente para resolver este recurso, fue determinado en la suma de $ 2.026.000 (fs. 232/233). ----------

- En la sentencia recurrida el Juez a-quo dispuso que, por ello debe entenderse que si bien el letrado Rossio Coblier no suscribió el acuerdo, resulta alcanzado por sus efectos. De tal manera, corresponde realizar el encuadre de los honorarios profesionales devengados en la normativa del art. 18 de la ley del arancel, el que establece que se considera como monto del proceso la cantidad que resultare de la sentencia o de la transacción (CCiv.Com. de Salta, Sala III, 28/12/92, protocolo 1992, pág. 763 a 774). Así, entonces, resulta a tales fines la suma de $ 2.026.000 (fs. 348, in fine).----------

---

-----Siguiendo ese orden de ideas, el magistrado determina los honorarios del recurrente postulando que, "A tal fin surge de constancias del expediente que si bien no se encontraba concluida la primera etapa (art. 38 Ley XIII Nro. 4), el Dr. Rossio Coblier actuó en parte de la misma acompañando un convenio transaccional a fin de solicitar su homologación ,la cual se llevó a cabo. En consecuencia, resulta procedente regular al letrado presentante de fs. 345 el 5 % del monto del proceso, mas el 20% de dicho monto conforme el mandato oportunamente conferido por su actuación en el presente proceso, (arts. 5, 6, 38 y conc. de la ley XIII N°4." (fs. 348vta., segundo párrafo). Y, finalmente, el a-quo concluye su razonamiento disponiendo, "Que en consecuencia, se regularán los honorarios en cuestión al Dr. Rossio Coblier en la suma de $ 33.766 (pesos treinta y tres mil setecientos sesenta y seis), más el 20 % de dicho monto por mandato y mas el IVA si correspondiere" (fs. 348 vta., párrafo tercero).---------A fs. 349 vta., el apelante manifiesta: "Aplicando el porcentaje regulado al monto del proceso, la suma que

debería regular en concepto de honorarios sería de pesos ciento un mil trescientos ($ 101.300), pero el a quo regula la suma de $ 33.766 (pesos treinta y tres mil setecientos sesenta y seis), sin especificar cómo arriba a esta suma tan baja.” (fs. 349 vta., cuarto párrafo). ----------Le asiste razón al recurrente que, es importante señalar, no se queja del porcentaje de la regulación ni tampoco de los fundamentos utilizados para tasarlos. La crítica, por el contrario, postula que habiendo sido aceptado que el monto del proceso es de $ 2.026.000 y que la regulación de honorarios, luego de ser ponderados por el Juez las tareas realizadas y las etapas cumplidas, asciende al 5 %, resulta incongruente la regulación finalmente establecida la sentencia recurrida.----------Es matemáticamente indudable que si el monto del proceso alcanza la suma de $ 2.026.000 y la regulación de honorarios se determina en el 5 % de ese guarismo no es posible que el cálculo final arroje como resultado la suma de $ 33.766.----------

-----Y, el mismo rigor aritmético fuerza a sostener que no siendo cuestionado el porcentaje de la regulación ni el monto del proceso, los honorarios del profesional recurrente deben ser fijados en la suma de $ 101.300, a la que habrá de sumarse el 20 % por mandato (art. 8, Ley XIII Nro. 4).----------

----Por los motivos expuestos corresponderá revocar, en lo que es materia de apelación, la sentencia interlocutoria Nro. 291/2017 y modificar la regulación de honorarios establecidos a favor letrado recurrente. ----------Dichos honorarios serán regulados, conforme el criterio aplicado por el a-quo y que no fuera materia de queja por la recurrente, en la suma de $ 101.300, con más el 20 % por mandato (arts. 5, 6, 8, 36 y stes y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------V) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I)

REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia interlocutoria Nro. 291/2017 a favor del letrado Dr. Mateo J. Rossio Coblier y elevarla a la suma de de $ 101.300 (pesos ciento un mil trescientos), con más el 20 % por mandato. Ello, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 36 y sgtes. y concordantes de la Ley XIII Nro. 4. -----------II)

SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios dado que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

----- III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA